

REGLAMENTO DEPORTIVO AUTOMOVILISTICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA – AÑO 2008

CAPITULO I

Introducción y Principios generales

1. **REGLAMENTO NACIONAL DEL AUTOMOVILISMO DEPORTIVO:** El Automóvil Club Argentino, en su carácter de Autoridad Deportiva Nacional, conforme el reconocimiento que la Federación Internacional del Automóvil (FIA) le otorga como único Club Nacional, poseedor y depositario del Poder Deportivo, calificado para aplicar el CDI y todas sus normas complementarias y regir el deporte automotor en la República Argentina, sanciona el presente Reglamento Deportivo Automovilístico (RDA).

El presente Reglamento Deportivo Automovilístico (RDA) está compuesto por:

- El Código Deportivo Internacional-2003.
- Prescripciones Generales que se aplican a todos los Campeonatos de Rally fiscalizados por la CDA y las FRAD.
- Código de Banderas (Anexo “H” CDI).
- Prescripciones Generales para las competencias en Pista.
- Nómina de Federaciones afiliadas.

El presente reglamento entró en vigencia el 1º de enero de 2008.

- 1.1 **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DEL RDA:** El presente RDA será obligatoriamente aplicado a través en toda actividad de su materia que se realice en el territorio de la República Argentina, sea de carácter nacional o zonal, incurriendo las instituciones, autoridades y participantes que no lo hicieran en causal de descalificación a efectos de futuros otorgamientos de licencias, designaciones y permisos de organización.

Para la resolución de conflictos emergentes de la actividad deportiva nacional y/o zonal, serán de aplicación los reglamentos particulares, es decir, los Reglamentos Deportivos y Técnicos de cada Campeonato, los Reglamentos Particulares de cada evento, siendo el presente RDA y el CDI supletorios y de aplicación en los casos no previstos.

Las Federaciones Regionales de Automovilismo Deportivo deberán aplicar este RDA mediante el ejercicio del poder deportivo parcialmente delegado en su jurisdicción por la CDA como requisito inexcusable de la legitimidad de su accionar.

La interpretación definitiva del RDA la dará en todos los casos la CDA.

2. **CUESTIONES COMERCIALES RELACIONADAS CON EL DEPORTE AUTOMOVILISTICO:** Ningún organizador, agrupación de organizadores, asociación o promotor, cuya(s) prueba(s) forme(n) parte de un Campeonato, Trofeo o Copa fiscalizado por la CDA podrá, sin acuerdo y autorización escrita previa de la CDA, vincular a empresas u organizaciones comerciales a tales Campeonatos, Trofeos o Copas.

3. **PUBLICACIÓN DE DISPOSICIONES DEPORTIVAS:** Las disposiciones y decisiones deportivas adoptadas por los órganos competentes serán consideradas conocidas inmediatamente de emitido el comunicado correspondiente, que estará a disposición de los interesados en la sede de dichos órganos, cuando ellas sean de carácter genérico y desde su notificación fehaciente por vía postal o telegráfica en el domicilio declarado o en forma de notificación personal en la sede de la CDA cuando se refiera a casos particulares.

Cuando la decisión corresponda al Comisario Deportivo en ejercicio de sus funciones, la notificación se hará en forma personal, debiendo en tales casos asegurarse que los destinatarios de la medida la hayan conocido, siendo de carácter particular o hayan podido fácilmente

conocerla cuando sea de índole general.

La publicación de tales disposiciones y decisiones deportivas no generará otra responsabilidad que la deportiva para las autoridades que las adoptan, el Ente Fiscalizador que corresponda, la CDA, el ACA o la FIA. Los afectados no podrán valerse de ellas para intentar demanda alguna bajo pena de descalificación.

4. NOMENCLATURAS Y DEFINICIONES: La nomenclatura, las definiciones y abreviaturas indicadas a continuación, además de las previstas en el Capítulo II del CDI, se adoptarán en este Reglamento y en los Reglamentos Particulares y sus anexos, en las disposiciones y comunicaciones referentes a la entidad deportiva y serán de empleo general.

5. SIGLAS - DEFINICIONES:

ACA:	Automóvil Club Argentino.
CDA:	Comisión Deportiva Automovilística.
CDI:	Código Deportivo Internacional. Conjunto de normas emanadas de la F.I.A para regir el deporte automovilístico, en el orden internacional y en forma supletoria del RDN de cada país, en el ámbito del mismo.
CNK	Comisión Nacional de Karting.
CODASUR	Confederación Deportiva Automovilística Sudamericana.
FRAD	Federación Regional de Automovilismo Deportivo.
RDA	Reglamento Deportivo Automovilístico (R.D.N. del país).
EF	Ente Fiscalizador
C de O	Comité de Organización.
RPP	Reglamento Particular de la Prueba.
RC	Reglamento de Campeonato.
RTR	Reglamento Tipo de Rally.
MS	Manual de Seguridad.
PE	Prueba Especial (Rally).

6. MARCA DEL AUTOMÓVIL: Por marca se entiende el nombre de la empresa bajo el cual es públicamente conocido cierto modelo.

Cada caso no previsto será objeto de una decisión específica de la F.I.A en el ámbito internacional y de la CDA en el orden nacional.

En el caso de los vehículos de fórmula de carrera o sport prototipo, se entiende por marca del automóvil el conjunto chasis-motor.

Cuando el constructor del chasis utilice un motor de procedencia distinta a su propia fabricación, el vehículo se considerará como híbrido y el nombre del constructor del motor se asociará al del constructor del chasis, aún cuando se trate de un motor de marca conocida.

El nombre del constructor del chasis deberá preceder siempre al del constructor del motor.

En el caso en que un campeonato o torneo fuera ganado por un vehículo híbrido, se concederá el título al constructor del chasis.

7. AUTOMÓVILES DE COMPETICIÓN: Automóviles construidos por unidad y únicamente destinados a competición.

8. AUTOMÓVILES IDÉNTICOS: Automóviles pertenecientes a una misma serie de fabricación y que tienen la misma carrocería exterior e interior, las mismas partes mecánicas y el mismo chasis. Ese chasis puede ser parte integrante de la carrocería en el caso de un conjunto monocasco.

9. MODELO DEL AUTOMÓVIL: Automóvil perteneciente a una serie de fabricación que se distingue por una concepción y una línea exterior determinada de carrocería y por una misma

ejecución mecánica del motor y de la tracción de las ruedas.

10. **VENTA NORMAL:** Es la distribución a la clientela por el servicio comercial del constructor.
11. **HOMOLOGACIÓN:** Es la comprobación hecha por la CDA de que un modelo de automóvil determinado y sus partes principales han sido construidas en serie suficiente para poder estar clasificado entre los grupos existentes en la reglamentación técnica de los automóviles. El pedido de homologación debe ser presentado en la CDA por el constructor o importador oficial del vehículo y dará lugar a su registro en la CDA, mediante una ficha de homologación. Debe ser hecha de conformidad con un reglamento especial denominado "Reglamento de Homologación" establecido por la CDA
Toda homologación de un modelo construido en serie caducará cinco años después del abandono definitivo de la construcción en serie de dicho modelo o cuando la producción anual sea inferior al 10% del mínimo de la producción del grupo considerado. La CDA podrá disponer de oficio la prórroga de la vigencia de cualquier homologación.
12. **FICHA DE HOMOLOGACIÓN:** Todo modelo de automóvil homologado por la CDA tendrá una ficha descriptiva denominada ficha de homologación en la cual estarán indicadas las características que permiten identificar dicho modelo.
Esta ficha define al vehículo tal como lo indica el constructor. Según el grupo en el cual participan los concursantes, en competencias nacionales las modificaciones estarán indicadas en la reglamentación técnicas vigente aprobada por la CDA para la categoría, grupo o clase.
La presentación de las fichas de homologación a la verificación técnica previa a la largada podrá ser exigida por el organizador, quien tendrá derecho de negar la participación del concursante en caso de su no presentación. Cuando la comparación de un modelo de automóvil con su ficha de homologación dejara entrever una duda cualquiera, los Comisarios Técnicos deberán informarse en el manual de mantenimiento editado para el uso de los concesionarios de la marca o bien en el catálogo general que contiene la lista de las piezas de repuestos.
En el caso de que esa documentación no se manifieste suficientemente precisa, será posible efectuar verificaciones directas por comparación con una pieza idéntica disponible en un Concesionario Oficial de la marca del vehículo.
Corresponde al concursante procurarse la ficha de homologación y la o las fichas anexas concernientes a su automóvil en la CDA debidamente autenticadas.
13. **PARTES MECÁNICAS:** Son todas las necesarias para la propulsión, suspensión, dirección y frenado así como todos los accesorios móviles que son necesarios o no para su funcionamiento normal.
14. **CLASES:** Agrupación de vehículos determinada principalmente por su cilindrada, por su motor o por otros criterios de distinción.
15. **CATEGORÍA:** Agrupamiento de vehículos de competición considerándose la naturaleza de los mismos, ej.: Turismo, Gran Turismo, Monoplazas, Sport, etc.
Las categorías pueden estar divididas en grupos o clases.
16. **GRUPO/CLASE:** Agrupación de vehículos de competición dentro de una categoría, según sea el grupo de preparación, cantidad de autos fabricados, y otros parámetros afines. Puede estar dividido en clases.
17. **COMPETENCIA ZONAL:** Una competencia es zonal cuando es realizada o fiscalizada por una o varias Federaciones Regionales e incluida en los respectivos calendarios zonales.
18. **PRUEBA:** Competencia o tentativa de cualquier tipo ya sean en ruta o en circuito.

El concepto se amplía a las clasificaciones y ensayos.

19. **REGULARIDAD:** Prueba en la que la velocidad no es factor determinante de la clasificación, caracterizándose primordialmente por el estricto cumplimiento impuesto de promedios por el organizador, fiscalizadas mediante la toma de tiempos por controles secretos y autocontroles, con precisión de segundo o fracción de éste.
20. **AUTOCONTROL:** En pruebas de Regularidad, es la referencia en la que se ha omitido deliberadamente la hora ideal de paso y que debe ser provista por cada competidor.
21. **REUNIÓN PREVIA:** Reunión previa obligatoria de los participantes anterior a una competencia en la cual las autoridades les imparten directivas.
22. **ORGANIZADOR :** Entidad civil, titular de un permiso de organización o empresa promotora, o promotor licenciado, responsable de la programación de una manifestación deportiva automovilística.
23. **ENTE FISCALIZADOR (EF):** Es la Institución con facultad para controlar y fiscalizar la actividad deportiva automovilística regida por el presente R.D.A, en la esfera territorial de su competencia.
Son: el Automóvil Club Argentino, en todo el territorio del país para competencias de carácter internacional, incluidas o no en el Calendario Internacional; la CDA para las de carácter nacional, incluidas o no en el calendario nacional; y las F.R.A.D para competencias de carácter zonal celebradas en los territorios de su respectiva jurisdicción.
24. **FEDERACIÓN REGIONAL DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO (FRAD):** Organismo que agrupa dentro de su respectiva jurisdicción a las distintas Instituciones que tienen por objeto principal la práctica oficial del automovilismo deportivo en la zona que abarca cada Federación, la cual controla con sus propios medios las respectivas competencias, mediante el ejercicio del Poder Deportivo delegado por la CDA en forma parcial.
25. **PRIMA DE PARTIDA:** Retribución de dinero, o en especies que se otorga a todos los competidores - o sólo a alguno de ellos - que largan una prueba automovilística, asignada por el organizador, patrocinante y/o promotor de la competencia; La prima de partida puede ser oficial si consta en el R.P.P o simplemente privada, si es otorgada por personas físicas o jurídicas distintas del organizador.
26. **PROMOTOR O EMPRESA PROMOTORA:** Toda persona física o jurídica, que con fines de lucro o no, en forma ocasional o habitual, aporte los medios o procure la obtención de los mismos, para posibilitar la realización de una competición automovilística.
27. **CIRCUITO:** Recorrido utilizado para la realización de carreras, cuyas largadas y llegadas coinciden generalmente en un mismo punto. Los circuitos pueden ser temporarios, semi-permanentes o permanentes, según la existencia o no de instalaciones fijas y la continuidad de su disponibilidad para realizar competencias.
28. **PRIMERA POSICIÓN:** Lugar de privilegio en la grilla de partida de toda competencia, ya sea en series o finales.
29. **RANKING - PRIORIDADES:** Ordenamiento preestablecido de los pilotos para asignarles su ubicación en una Prueba o, los números distintivos de acuerdo a su posición en campeonatos anteriores. Determinarán el lugar que les corresponderá a los participantes, en los sorteos del

orden de largada (Rally) o, la ubicación en la largada de una competencia (Circuito); según el tipo de prueba de que se trate.

Para las Pruebas en Circuitos, los reglamentos de Campeonatos de cada categoría deberán aclarar la metodología a aplicar para definir el Ranking. Por ejemplo, para determinar un ranking se podrá aplicar una de estas condiciones:

- Tomar solo el resultado de las posiciones del Campeonato del año precedente.
- Tomar el resultado de las posiciones del Campeonato del año precedente y adicionar a cada participante los puntos del Campeonato en curso y, a partir de una determinada carrera, establecer que se continuará con las posiciones del Campeonato en disputa.

También los reglamentos de Campeonato, podrán establecer para un número determinado de pilotos, un orden de Prioridad, que será un beneficio que tendrá el participante para largar una prueba determinada, si por alguna razón de fuerza mayor, no reglamentaria, no logró clasificarse.

La numeración que se asigna a cada participante en pruebas de circuito, será determinada por cada Ente fiscalizador, según las características de la categoría y se especificarán en los reglamentos de campeonato.

Para las Pruebas de Rally, las Prescripciones Generales aprobadas por la CDA, establecen las pautas aplicables a los campeonatos de la especialidad.

30. **DIRECTOR DE EQUIPO:** Es un representante legal licenciado, designado por un concurrente, para representarlo en todos los actos previstos por las reglamentaciones deportivas, asumiendo todas las funciones y obligaciones del mismo en forma solidaria.
31. **COPILOTO:** Pasajero habilitado para conducir oficialmente en pruebas y categorías habilitadas para su participación, el cual deberá estar provisto de la licencia correspondiente.
32. **NAVEGANTE:** Toda persona licenciada que interviene en un rally o prueba similar como copiloto o acompañante, y que tiene por función la verificación de la ruta, indicar el recorrido y controlar la marcha mediante los instrumentos de navegación.
33. **LICENCIADO:** Persona física o jurídica titular de una licencia emitida por un ente fiscalizador (CDA y/o FRAD).

CAPITULO II

LICENCIAS DEPORTIVAS NACIONALES Y ZONALES

Art. 34 PILOTO:

La CDA establecerá anualmente los procedimientos que deberán cumplimentar los aspirantes de Licencias Deportivas. Cada piloto deberá completar los formularios con todos los datos exigidos y además aprobar los siguientes exámenes:

- APTITUD FISICA: (En Gabinete Médico a determinar por la CDA- Licencia Médica de FRAD ó Licencia Medica extendida por la Fuerza Aérea Argentina.
- APTITUD CONDUCTIVA (si correspondiera)
- TEST DE NORMAS DE CONDUCCION DEPORTIVA, CODIGO DE BANDERAS Y

CONOCIMIENTO DE PRINCIPALES REGLAMENTACIONES.

Art. 34.1 REQUISITOS OBLIGATORIOS:

Para la solicitud de una Licencia Deportiva de Piloto, se deberá cumplimentar lo siguiente:

- a) Ser mayor de 21 años de edad.
- b) Abonar los aranceles que anualmente fije la CDA
- c) Aprobar los exámenes indicados en el artículo 34 del presente.

Art. 35 LICENCIA PARA MENORES:

Siendo menor de edad, entre 18 y 21 años, se deberá presentar autorización legalizada, según modelo aprobado por la CDA.

Las Licencias para Aspirantes menores entre 16 y 17 años de edad y que no posean registro de conductor, serán emitidas o autorizadas, solamente por la CDA en los siguientes casos:

- a) Con antecedentes de Karting certificados por Autoridad competente.
- b) Con autorización de sus Padres o Tutor Legal, según texto aprobado por la CDA y estar las firmas certificadas ante Escribano Público y por Colegio de Escribanos o por Juez de Paz.
- c) Con Licencia Médica Nacional, de FRAD afiliada o Fuerza Aérea, aprobada.

Reunidos los requisitos citados, la CDA, emitirá una Licencia Deportiva “PROVISORIA”, apta para autos de Fórmulas o para autos de Turismo (Promocional). Debiendo en todos los casos quedar establecido en la misma para que categoría está emitida.

Igualmente para el ámbito zonal, la CDA a requerimiento de una Federación afiliada podrá autorizar se otorgue una Licencia a un menor para una categoría promocional de su jurisdicción (ver art. 42.2).

La solicitud deberá ser presentada no menos de quince (15) días antes de la competencia que desee participar.

Art. 36 GRADUACION DE LAS LICENCIAS NACIONALES DE PILOTO:

La Licencia Deportiva otorgada por la CDA será válida exclusivamente para las categorías comprendidas en el Grado de Licencia para la que fue extendida.

La CDA conforme lo establece el Anexo “L” del CDI, en el orden nacional dispone los siguientes Grados de Licencias de Pilotos, para las categorías a las que se puede acceder, según los antecedentes deportivos, la potencia y características de los vehículos.

- **GRADO “A”:** Campeonato Internacional de Fórmula 3000 de la FIA, Campeonatos CART/IRL.
- **GRADO “B”:** Todas las carreras de los Campeonatos FIA no mencionados precedentemente. Todas las demás carreras internacionales libres; las demás carreras, categorías y campeonatos que puedan estar especificadas en los reglamentos nacionales de la CDA como organizadora de sus campeonatos.

- **GRADO “C”:** Mínima exigencia para todas las carreras inscriptas en el calendario internacional de la FIA y no mencionadas más arriba.
Para categorías Nacionales de autos de Turismo, Rally y autos de Fórmulas.
- **GRADO “H”:** Para autos Clásicos de Turismo y Sport Históricos.
- **GRADO “G”:** Para Karting Nacional e Internacional.

Art. 36.1 ANTECEDENTES DEPORTIVOS:

Las Licencias Grado “A”, serán expedidas, de conformidad con lo establecido en el CDI.
Todas las demás licencias serán expedidas después de la comprobación de todos los antecedentes deportivos nacionales y/o zonales, además del comportamiento del piloto, certificados por la Autoridad competente, los cuales serán sometidos a consideración de la Mesa Directiva de la CDA, quedando a su exclusivo criterio el otorgamiento o no, de las correspondientes licencias.

Art. 36.2 EMISION DE LICENCIAS:

Todas las licencias deportivas de las categorías que integran los Campeonatos Argentinos y Campeonatos Monomarcas, fiscalizados en forma directa por la CDA, serán emitidas **“exclusivamente”** por la CDA, en su Sede Central o, en los eventos que componen los campeonatos.

Las FRAD afiliadas, conforme a la nómina que figura en el presente reglamento y las nuevas, que en el futuro pudiera autorizar la CDA, solo están habilitadas a emitir licencias deportivas y médicas exclusivamente para las categorías de su actividad deportiva zonal.

Asimismo, y para el orden nacional, la licencia médica emitida por una FRAD afiliada, será aceptada sin más trámite que su presentación para solicitar una licencia nacional para participar en categorías que fiscaliza la CDA directamente (ver art. 42.3).

La CDA y/o las FRAD afiliadas, podrán exigir a los Pilotos aspirantes a las categorías Promocionales, rendir una prueba de suficiencia en circuito, cuando no dispongan de antecedentes deportivos a su satisfacción y además, responder un cuestionario sobre conocimiento del Código de Banderas y Reglamentaciones Deportivas.

Art. 37 ASCENSOS DE CATEGORIA:

El ascenso de categoría a un Grado superior, únicamente podrá ser otorgado por la CDA debiendo ser solicitado con la debida antelación a fin de evaluar los antecedentes del aspirante.
Una licencia de grado superior habilita para participar en categorías de menor graduación.

Art. 38 LICENCIA PROVISORIA:

La CDA y/o las FRAD afiliadas, tendrán el derecho de otorgar una Licencia con carácter **“Provisoria”**, para un número determinado de competencias. El piloto así licenciado será observado en su comportamiento y resultados, a efectos de evaluar el otorgamiento definitivo de su licencia o el rechazo de la misma.

Art. 39 VIGENCIA:

Todas las Licencias Deportivas tendrán su vencimiento anualmente los días 31 de Diciembre.

Art. 40 CONCURRENTE:

Conforme la definición del artículo 44 del CDI, la CDA y cada FRAD en su jurisdicción,

establecerán anualmente los procedimientos, aranceles, formularios y demás requisitos que deberán cumplimentar los solicitantes de estas licencias deportivas.

Art. 40.1 REQUISITOS OBLIGATORIOS:

En el momento de solicitar la Licencia de Concurrente, se deberá completar un formulario, declaración jurada, en el que se asume la responsabilidad deportiva que implica tal licenciamiento conforme al RDA, detallándose todos los datos correspondientes al vehículo inscripto.

El solicitante deberá ser mayor de 21 años de edad o emancipado, debiendo asimismo acreditar su identidad con la presentación de documentos (DNI, CI, LC, LE, o PASAPORTE) o la documentación oficial que acredite su emancipación ante la CDA o la FRAD, según corresponda.

Al titular de la licencia se le entregará un documento en el que figuran sus datos personales, el número de Licencia de Concurrente, la Categoría y el número del auto de competición que le corresponde para el campeonato en el que está participando (este último dato no figurará en el caso de Rally).

Se emitirá una Licencia de Concurrente por cada auto participante.

Art. 40.2 RESPONSABILIDAD:

El titular de la Licencia de Concurrente será en todos los casos responsable de las transgresiones a los reglamentos vigentes, conforme lo expresado por el artículo 123 del CDI y los Reglamentos de Campeonatos.

Si el concurrente fuera sancionado, en termino de tiempo o en fechas del Campeonato que esta disputando, deberá hacer entrega a la CDA o a la FRAD según corresponda, su Licencia de Concurrente, mientras dure dicha sanción, quedando automáticamente suspendida la concurrencia del vehículo hasta el cumplimiento de la misma.

Art. 41 NAVEGANTE

Conforme la definición del artículo 46 del CDI, el solicitante de una licencia de navegante, deberá cumplimentar el examen de Aptitud Psicofísica correspondiente, en los gabinetes médicos autorizados por la CDA o por la FRAD, según corresponda y tener pleno conocimiento de las reglamentaciones deportivas vigentes.

Asimismo deberá ser mayor de 21 años de edad o siendo menor entre 18 y 21 años de edad, deberá presentar una autorización conforme a las disposiciones establecidas para tal fin por la CDA.

En ningún caso dicha licencia habilita a conducir regularmente un auto de competición.

No se permite en ningún caso la expedición de licencia de navegante a un menor de 18 años.

Art. 42 LICENCIAS DEPORTIVAS Y MEDICAS ZONALES:

Cada FRAD, siguiendo las disposiciones del presente RDA, dentro de su respectiva jurisdicción, emitirá anualmente licencias deportivas para las categorías que fiscalice.

Art. 42.1 ACEPTACION DE NORMAS:

Se supone que una FRAD afiliada, conoce y acepta todas las normas que rigen el otorgamiento de licencias deportivas y médicas, establecidas por la CDA y el presente RDA.

Art. 42.2 REQUISITOS OBLIGATORIOS PARA OTORGAR LICENCIAS:

Siendo menor de edad, entre 18 y 21 años, se deberá presentar autorización legalizada, según modelo aprobado por la CDA.

A los menores de edad, desde los 16 años, sin registro de conducción, solamente se les podrá otorgar Licencia Deportiva Provisoria, cuando la misma sea autorizada por la CDA, previo haberle remitido la siguiente información:

- a) La categoría para la cual se solicita la licencia debe estar aprobada en la CDA como promocional.
- b) Deberá presentar antecedentes de karting certificados por autoridad competente.
- c) Cumplir con los requerimientos legales correspondientes a los menores de edad.

Para la solicitud de una Licencia Deportiva de Piloto los aspirantes deberán aprobar los siguientes exámenes:

- APTITUD FISICA: (En Gabinete Médico a determinar por la FRAD). Será válida Licencia Médica extendida por la Fuerza Aérea Argentina.
- APTITUD CONDUCTIVA.
- TEST DE NORMAS DE CONDUCCION DEPORTIVA - CODIGO DE BANDERAS Y CONOCIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS.

Asimismo se deberá cumplimentar lo siguiente:

- Ser mayor de 21 años de edad.
- Siendo menor de edad, entre 18 y 21 años, se deberá presentar autorización legalizada, según modelo aprobado por la CDA
- Abonar los aranceles que anualmente fije la FRAD.

Art. 42.3 ACEPTACION DE LICENCIAS MEDICAS:

La CDA aceptará para las categorías que integran los Campeonatos bajo su fiscalización, toda **Licencia Médica** emitida por cualquier FRAD afiliada.

Art. 42.3.1 OBLIGACIONES GENERALES:

Las FRAD afiliadas para emitir las licencias médicas, deberán dar estricto cumplimiento a todos los requisitos, análisis y exámenes que se establecen el presente RDA.

El valor de las Licencias Médicas, lo establecerá cada Federación, según sus costos locales.

Art. 43. LICENCIAS DEPORTIVAS:

Cada FRAD empleará los formularios de Licencias, con los textos aprobados y/o con los mismos utilizados en la CDA, para lo cual se deberán solicitar con la debida antelación para su remisión.

Las fotografías de los solicitantes, podrán ser de color o blanco y negro, siendo obligatoria su inclusión en todas las Licencias emitidas, (Medicas, Piloto, Navegante o Acompañante) con excepción de las de Concurrente.

Toda licencia emitida (Médica o Deportiva), obligatoriamente, deberá ser entregada “plastificada”, una vez firmada por el solicitante; por el Médico responsable con su sello aclaratorio y número de matrícula habilitante o por la Autoridad Deportiva, correspondiente a la Federación, según el tipo de licencia que se trate.

Art. 43.1 LICENCIA DE CONCURRENTE:

Es obligatorio emitir una licencia de Concurrente para cada autor participante de conformidad a lo previsto en el artículo 44 del CDI. Cada FRAD en su jurisdicción, establecerá anualmente los procedimientos, aranceles, formularios y demás requisitos que deberán cumplimentar los solicitantes de estas licencias deportivas.

Art. 43.2 LICENCIAS DE NAVEGANTE:

Para el ámbito Zonal, el solicitante de una licencia de navegante, deberá cumplimentar el examen de Aptitud Psicofísica correspondiente, en los gabinetes médicos autorizados por la FRAD y tener pleno conocimiento de las reglamentaciones deportivas vigentes.

Asimismo deberá ser mayor de 21 años de edad o siendo menor entre 18 y 21 años de edad, deberá presentar una autorización conforme a las disposiciones establecidas para tal fin por la CDA

En ningún caso dicha licencia habilita a conducir regularmente un auto de competición.

No se permite en ningún caso la expedición de licencia de acompañante o navegante a un menor de 18 años.

Art. 44 LICENCIAS MEDICAS NACIONALES Y ZONALES.

GENERALIDADES

Conforme a las disposiciones del presente RDA, todo piloto, copiloto, acompañante y/o navegante, antes de tramitar cualquiera de estas licencias deportivas, deberá obtener la Licencia Medica habilitante.

CONDICIONES MINIMAS PARA SU OTORGAMIENTO:

Los aspirantes a la Licencia Médica, deberán someterse en los gabinetes médicos autorizados a los siguientes requisitos:

Art. 44.1 EXAMENES MEDICOS:

A cargo de especialistas correspondientes:

- Examen clínico.
- Examen ortopédico y traumatológico.
- Examen oftalmológico.
- Examen neurológico.

ANALISIS DE LABORATORIO:

- Hemograma.
- Eritrosedimentación
- Acido úrico en sangre.
- Urea en sangre
- Glucemia
- K.P.T.T.
- Análisis de orina completo.
- Grupo sanguíneo
- Factor R.H

ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS:

- Teleradiografía de tórax.
- Electrocardiograma.
- Electroencefalograma.
- Entrevista y test psicológico.

EXAMEN CLINICO:

Serán efectuados por un profesional especializado, quien contará en el momento del examen con la totalidad de los análisis antes detallados, con carácter de obligatorio.

EXAMEN ORTOPEDICO – TRAUMATOLOGICO:

Será realizado por un especialista en la materia, quien en el caso de duda podrá requerir estudios complementarios de la especialidad, preferentemente deberá contar con los análisis y estudios complementarios.

EXAMEN OFTALMOLOGICO:

a) Agudeza visual:

1. Antes o después de corrección, al menos 9/10 en cada ojo, u 8/10 en un ojo y 10/10 en el otro.
 2. Todo sujeto que tenga una agudeza visual disminuida y no mejorable en un solo ojo, pero teniendo obligatoriamente una visión controlateral, corregida o no, igual o superior a 10/10 puede obtener una licencia de conductor con las siguientes condiciones y después de un examen efectuado por un oftalmólogo especialista.
 - Conformidad con los puntos b); c) y d) siguientes.
 - Estado del fondo de ojo excluyente de una retinopatía pigmentaria.
 - Toda lesión, antigua o congénita, será estrictamente unilateral.
La ceguera unilateral es una contraindicación absoluta
- b) **Visión de los colores normal:** (en caso de anomalía, recurso a la Tabla de Ishihara, y en caso de error Test de Farnsworth o sistema análogo); en todo caso, no pueden darse errores en la percepción de los colores de las banderas utilizadas en las competencias.
- c) **Campo de visión estática:** De 120° como mínimo; los 20° deben estar indemnes de toda alteración.
- d) **Visión estereoscópica:** Funcional. En caso de anomalía, recurso a los Test de Wirth, de Bagolini (cristales estriados) o test análogos.
- e) **Corrección de la visión:** Se admiten las lentes de contacto, a condición:
 - que las hayan usado desde al menos doce meses y cada día durante el tiempo significativo.
 - y que el oftalmólogo las certifique apropiadas para las carreras de automóviles.

EXAMEN NEUROLOGICO:

El mismo deberá ser realizado por un medico especialista quien evaluará clínicamente, desde un punto de vista neurológico al postulante y contará para su dictamen con los análisis y estudios complementarios, en especial el E.E.G.

ENTREVISTA Y TEST PSICOLOGICO:

Será realizado por un profesional en la materia, quien como mínimo tendrá que efectuar:

Cuestionario desiderativo
Test de Bewder

Art. 44.2 NORMAS DE PROCEDIMIENTO:

Los exámenes y estudios complementarios, deberán ser realizados por organismos oficiales o en su defecto por instituciones privadas debidamente reconocidas por la Autoridad Deportiva que

refrenda la licencia.

Los profesionales actuantes en los exámenes y estudios que componen la licencia medica estarán informados de que los exámenes y estudios que avalen con su firma habilitan al destinatario para la conducción deportiva automovilística.

El ACA por intermedio de la CDA podrá a través de sus asesores médicos actuar de oficio y suspender una licencia médica cuando mediara causa que puedan comprometer la seguridad del licenciado y/o terceros.

Cuando el licenciado haya sufrido una enfermedad que requiera ser sometido a tratamiento médico o un accidente que por su gravedad haga presumir que pueden existir lesiones no manifiestas, caducará su licencia médica y deberá cumplimentarla nuevamente no antes de los diez (10) días del alta médica de ocurrido el accidente.

Las FRAD autorizadas a emitir licencias médicas nacionales, además de dar cumplimiento a las normas precedentes, deberán girar mensualmente a la CDA copia de las historias clínicas de los licenciados, a efectos de mantener constantemente actualizado el archivo correspondiente.

Art. 45 EXAMEN MEDICO POSTERIOR A UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD:

Cuando un licenciado tenga un accidente, ya sea durante una competencia o en otra circunstancia o padezca una enfermedad que haga presumir que puedan existir lesiones no manifiestas, caducará su Licencia Médica.

Pudiendo ser exigible en tales casos que el licenciado, presente a la CDA lo siguiente:

- a) Un certificado confidencial, dirigido a la Comisión Médica Nacional, el cual contenga el diagnóstico, pronóstico y alcance de la herida o enfermedad.
- b) Una autorización de información confidencial, por escrito entre la Comisión Médica Nacional y el Médico, Hospital o Clínica donde lo están tratando.

A partir de la fecha del accidente o del descubrimiento de la enfermedad o incapacidad, no podrá participar ningún licenciado en eventos deportivos bajo el control de la CDA, hasta que no reciban autorización por parte de esta.

Luego de obtenida el alta correspondiente, deberá solicitar turno a la CDA para un nuevo control médico para su rehabilitación o efectuar el examen médico anual completo.

El licenciado que no dé cumplimiento a lo indicado precedentemente, podrá ser pasible de las sanciones previstas en el RDA y CDI.

Art. 46 LISTA DE AFECCIONES Y ENFERMEDADES INCOMPATIBLES CON EL AUTOMOVILISMO DEPORTIVO:

- Diabetes que exija tratamiento de insulina, epilepsia.
 - Afecciones y enfermedades que pueden estar sujetas a la apreciación de la Comisión Médica Nacional: Infarto de miocardio e isquemia miocárdica , valvulopatía o afecciones graves o descompensadas, limitación funcional de las articulaciones de la mano, superior al 50 % y que afecten al mismo tiempo a dos o más dedos de la misma mano.
 - No se admitirán las amputaciones salvo en el concerniente a los dedos de la mano, en los que la función de aprehensión debe conservarse en los dedos.
 - No se admitirán, en principio, las prótesis ortopédicas.
- El limite funcional de las grandes articulaciones cuando exista debe ser inferior al 50 %.

Art. 47 EMISION DE LICENCIAS PARA PILOTOS DISCAPACITADOS:

CONDICIONES PARA LA EMISION:

- a) Esta Licencia se reserva para personas físicamente discapacitadas, pero se excluyen aquellas personas que sufren enfermedades incompatibles con la práctica de deportes automovilísticos o que padecen algún defecto ocular que no los habilita para ello, de

acuerdo con el criterio vigente de la FIA

- b) El criterio para el otorgamiento de esta Licencia se basa en tres niveles:
- MEDICO: Evaluación de la aptitud física del solicitante.
 - DEPORTIVO: Evaluación de la aptitud del solicitante para conducir, evaluación de su capacidad para salir del vehículo por sus propios medios en el caso de peligro inmediato (accidente, incendio, etc.)
 - TECNICO La CDA debe emitir un certificado que indique las modificaciones que deben hacerse a su vehículo.
- c) El piloto discapacitado, una vez que solicita la licencia debe pasar por un examen médico que será efectuado por un miembro de la Comisión Médica Nacional un Médico designado por la CDA
Si el Médico que examina esta de acuerdo en que debe otorgarse la licencia para personas discapacitadas, el solicitante deberá someterse a una prueba de manejo, preferentemente en un circuito y en presencia de una Autoridad de la CDA, con el fin de evaluar sus habilidades.

Asimismo como ya se mencionara anteriormente, se juzgará del mismo modo su habilidad para salir del vehículo por sus propios medios y lo más rápido posible. Específicamente, debe moverse de la posición de sentado a parado; debe poder, en la posición boca abajo, darse vuelta hacia ambos lados; debe poder desenredarse verticalmente utilizando un brazo y del mismo modo salir lateralmente.

Finalmente, el solicitante de tal licencia debe presentar un formulario técnico, describiendo toda modificación efectuada al vehículo.

Una vez que la CDA haya recibido las evaluaciones médicas, técnicas y deportivas, tomará la decisión final en cuanto al otorgamiento o rechazo de la licencia para pilotos discapacitados.

Art. 47.1 PRACTICA DEL DEPORTE AUTOMOVILISTICO POR PILOTOS DISCAPACITADOS:

La Comisión Médica Nacional, establecerá el alcance de la licencia que se emita a un discapacitado, el cual podrá participar solamente en eventos tipo Rally con partida por

separado a cada competidor y para las pruebas en pista, se deberá otorgar habilitación especial.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS PARA LAS PENALIDADES Y APELACIONES

Art. 48 PENALIDADES:

PROCEDIMIENTOS:

Cada una de las penalidades indicada en el artículo 153 del CDI, podrán imponerse en forma directa o después de elaborarse las actuaciones, según corresponda.

Las penalidades impuestas por el Ente Fiscalizador de que se trate serán aplicadas previa citación del interesado, quién en la audiencia que se señale a tal fin deberá presentar su defensa por escrito ofreciendo en ese mismo acto su prueba de descargo y hacerse acompañar por los testigos de que intente valerse o indicar los mismos con nombre y domicilio si no pueden concurrir en ese acto, quedando descartados si no concurren a la nueva audiencia que se designe.

El inculpado deberá actuar personalmente, no pudiendo hacerlo mediante poder o mandato a otras personas, ni con el patrocinio de profesionales.

En caso de falta de presentación del escrito de defensa o ausencia del interesado o de sus testigos a la audiencia señalada, el procedimiento seguirá su curso en el estado en que se encuentra.

De la sanción primaria que se aplique, el interesado deberá ser notificado en forma fehaciente para que haga uso de su derecho de apelación en los plazos fijados.

Cuando lo estime conveniente la CDA o la FRAD podrá disponer que la penalidad establecida sea redimible por el pago de una suma cuyo monto deberá establecer en el fallo respectivo según las particularidades del caso y antecedentes del inculpado, quien no tendrá derecho a proponer por su parte al cambio de la sanción por una multa.

Quedan eximidas de tales procedimientos las sanciones declaradas inapelables o cuando se trate de una Exclusión dispuesta por los Comisarios Deportivos originadas en cuestiones técnicas.

La sanción de descalificación no será redimible por multa en ningún caso.

Art. 49 TERMINOS DE LA SUSPENSION:

La suspensión a licenciados podrá ser impuesta por número de competencias o por plazos de tiempo, conforme a las modalidades que resulten aplicables a juicio del órgano que impone la sanción.

Si la sanción es por plazo de tiempo, no se computará a tal fin el transcurrido desde la fecha de la última competencia del campeonato en la categoría en que se impuso la sanción, hasta la fecha de la primera competencia del año siguiente, de la misma categoría.

Si la suspensión es por competencias se considerará su número con respecto a la categoría en que interviene el sancionado. Si el número de competencias por el que se aplica la sanción, excede a las pruebas faltantes para terminar el campeonato del año, las restantes serán cumplidas a partir de la primera fecha del campeonato del año siguiente.

El Ente Fiscalizador, podrá dejar en suspenso el cumplimiento de una sanción de

suspensión , por un plazo que se deberá establecer en cada caso.

La suspensión a Instituciones, autoridades deportivas, vehículos y demás entidades o personas indicadas en el Art. 152 del CDI, sólo podrá ser impuesta por plazos de tiempo determinado.

En ningún caso el sancionado podrá tomar parte en cualquier carácter en ninguna competencia nacional o zonal, mientras dure el plazo de la sanción.

Art. 50 LUGAR DE COMISION DE ACTOS ANTIDEPORTIVOS:

Son pasibles de sanción las conductas antideportivas de los licenciados o, contrarias al correcto comportamiento que deben observar los mismos, aunque tengan lugar fuera del marco de los actos que componen una manifestación deportiva, quedando este último caso a criterio de la autoridad deportiva que también podrá aplicarla a los licenciados por inconductas de miembros notorios de sus equipos aunque no sean licenciados.

EXCLUSION:

La Exclusión dispuesta por los Comisarios Deportivos, conforme a los Artículos 141 y 158 del CDI, es la pena por la cual se priva a un licenciado, de participar o seguir participando durante una competencia, por la comisión de actos o actitudes antideportivas y contrarias al CDI; al RDA; los Reglamentos de Campeonatos y demás disposiciones aplicables a las pruebas.

Cuando la trasgresión sólo es conocida por el Comisario Deportivo al término de las Pruebas durante cuyo transcurso tuvo lugar la infracción, la Exclusión implicará la desclasificación del infractor de la Prueba en cuestión . En este caso, esta sanción será apelable, al igual que las infracciones por cuestiones técnicas, dándose solamente curso a la apelación cuando el hecho sea en la Prueba Final.

Si la trasgresión hubiese sido detectada en Pruebas de Clasificación o Series Clasificatorias, la Exclusión no podrá ser apelada.

Art. 51 ACUMULACION DE PENALIDADES:

Las penalidades previstas en el presente RDA, podrán ser acumuladas conforme a la naturaleza y gravedad de la infracción sancionada.

Podrán acumularse sanciones principales entre sí y sanciones principales y accesorias, siempre que ellas no resulten incompatibles, debiendo ser especificadas en cada fallo o caso.

Art. 52 MODO DE COMPUTAR LOS PLAZOS:

Los plazos de sanciones previstas en el presente Reglamento, serán computados por días, meses o años y comenzarán a la cero hora del día siguiente al de la sanción.

Los plazos de procedimiento para hacer valer derechos e interponer recursos, serán computados tomando en cuenta sólo los días hábiles y comenzarán a la cero hora del día siguiente a la fecha en que quedó notificado el interesado, salvo cuando se trate de recursos contra decisiones de los Comisarios Deportivos, en cuyo caso previamente deberá mediar la intención de apelar prevista en el artículo 181 del CDI

Art. 53 APELACIONES

JURISDICCION: (ART. 180 CDI):

La presentación de un recurso de apelación en tiempo y forma, interrumpe el efecto de una

penalidad aplicada por el Ente Fiscalizador.

- a) La CDA, por intermedio de la Mesa Directiva o del Tribunal de Apelaciones establecido por el Art. 187 del CDI, constituyen el Tribunal de última instancia según los casos facultado para resolver en forma definitiva todo diferendo que pudiera surgir en el orden nacional con motivo del deporte automovilístico en general, o de una competencia en particular.

Conforme lo establece el artículo 181 del CDI, un Concurrente tendrá derecho de apelar una decisión final de los Comisarios Deportivos de una Prueba, debiendo para tal fin manifestar su intención de apelar por escrito y abonando la caución establecida por el Ente Fiscalizador, dentro de la hora siguiente de publicación de los resultados oficiales definitivos.

- b) Cada una de las FRAD afiliadas a la CDA constituyen en sus respectivas jurisdicciones, mediante sus órganos correspondientes, el tribunal de última instancia facultado para resolver en forma definitiva los diferendos que pudieran surgir en sus respectivos ámbitos zonales, con motivo del deporte automovilístico regional o, de una competencia zonal en particular con excepción de los casos previstos en el artículo 54, en los cuales la FRAD deberá actuar en la forma prevista en el artículo citado.

Art. 54 ARBITRARIEDAD MANIFIESTA:

Se considera arbitrariedad manifiesta, cuando por resolución final de una FRAD el afectado ha sido privado de su derecho de defensa previa a la resolución del caso o por cualquier otra deficiencia en el curso del procedimiento contrario a las normas reglamentarias vigentes; como también cuando en la resolución final se advierta una notoria y evidente desproporción entre la falta cometida y la sanción aplicada por la FRAD, la cual en todos los casos debe ajustarse a la escala de Penalidades indicadas en el artículo 153 del CDI y normas concordantes.

Este recurso podrá ser interpuesto igualmente por los Clubes afiliados a las FRAD o por directivos de los mismos, contra resoluciones de las mismas que juzguen como arbitrariedad manifiesta.

El escrito de apelación fundamentando la arbitrariedad, deberá ser presentado en tiempo y forma, forma indicados en el artículo 58 inciso c).

Ante la presentación del recurso por parte del afectado, la FRAD deberá elevar las actuaciones a la Mesa Directiva de la CDA y esta, previo al estudio de la apelación, deberá resolver la existencia o no de la arbitrariedad, devolviendo las actuaciones sin más trámite, si esta es rechazada.

En caso de hacer lugar a la apelación, la Mesa Directiva de la CDA, resolverá reabrir las actuaciones y disponer las medidas que estime necesarias para resolver el fondo de la cuestión, o bien ordenar que las mismas vuelvan a la Federación para su nuevo tratamiento haciéndole saber las deficiencias detectadas.

Si se hace lugar al recurso presentado, siendo resuelto a favor del apelante y modificando el fallo de la FRAD, además de reintegrarle la suma abonada en concepto de arancel de apelación ante la CDA, la Federación deberá reintegrar al mismo las cantidades que este le hubiese abonado durante el trámite del caso.

Los recursos por arbitrariedad manifiesta, serán resueltos como única instancia por la Mesa Directiva de la CDA y su fallo será definitivo.

Si ante cualquier nota o presentación de un interesado que se considere claramente perjudicado por una resolución de la FRAD, pero que no haya invocado un recurso de arbitrariedad manifiesta y la Mesa Directiva considera que en realidad ha existido en forma clara y manifiesta una notoria arbitrariedad por parte de dicha FRAD, podrá disponer de oficio la existencia de tal arbitrariedad, resolución debidamente fundada.

En tal caso deberá hacerlo saber al afectado, y si este lo ratifica, deberá fundar el recurso y abonar el arancel por la apelación, luego de lo cual el expediente será tratado por la Mesa Directiva de la CDA para resolver el recurso.

Art. 55 APELACION NACIONAL Y ZONAL: (ART. 182 CDI).

- a) La apelación nacional, tanto contra las resoluciones de Comisarios Deportivos como contra los fallos de la Mesa Directiva según corresponda, deberá hacerse por escrito, estar firmada por el recurrente y acompañada del comprobante del depósito, correspondiente.
- b) Igual procedimiento aplicarán las Federaciones Regionales, en sus ámbitos respectivos y con los mismos efectos.
- c) Cuando la Mesa Directiva actúe como Tribunal de última instancia, en los casos apelables ante los Comisarios Deportivos, ordenará el procedimiento indicado a continuación en el Art. 57 y una vez cumplido el mismo, previa presentación del escrito fundando el recurso, o a falta de éste, dictará la resolución definitiva.

Art. 56 TRIBUNAL NACIONAL DE APELACIONES Y TRIBUNAL DE APELACIONES DE LAS FRAD:

La CDA propondrá a la CD del ACA la designación de los miembros para conformar el Tribunal de Apelaciones Nacional.

Las Federaciones Regionales de Automovilismo Deportivo deberán constituir sus propios Tribunales de Apelaciones de acuerdo con sus respectivas normas estatutarias.

Ninguno de los Tribunales mencionados precedentemente pueden estar constituidos por personas que hayan tomado parte como concurrentes, pilotos o miembros de tripulaciones de automóviles participantes, ni como autoridades, u oficiales deportivos, en la competencia; o hecho motivo de un pronunciamiento del Tribunal sobre el particular; o cuando haya participado ya en una decisión; o resolución sobre el caso en cuestión; o cuando directa o indirectamente están involucrados en el asunto considerado.

Art. 57 PROCEDIMIENTO DE LA APELACION:

Una vez interpuesto el recurso de apelación ante el Ente Fiscalizador, dentro de los plazos que correspondan, éste deberá elevar las actuaciones, con toda la prueba producida al Tribunal de Apelaciones o a la Mesa Directiva según corresponda, los cuales notificarán en forma fehaciente al apelante de la fecha que se señale para la presentación del escrito fundando su recurso, si no lo hubiese hecho con antelación.

Ante los Tribunales de Apelaciones no podrán presentarse nuevas pruebas, pero el mismo, de oficio, podrá requerir las medidas que estime necesarias para la mejor resolución del caso apelado.

Haya o no presentación del escrito fundando el recurso, el procedimiento seguirá su curso hasta el fallo definitivo.

Con el escrito de apelación, el recurrente deberá acompañar el recibo que justifique el pago

del derecho de apelación, cuyo monto será fijado anualmente por la CDA o la FRAD correspondiente.

En caso de falta de pago dentro del plazo fijado para la apelación, este recurso será declarado desierto, sin más trámite, quedando firme la sanción apelada.

Art. 58 PLAZOS PARA LAS APELACIONES: (ART. 185 CDI).

Los plazos para interponer los recursos son los siguientes:

- a) Dos días hábiles, contra las resoluciones de los Comisarios Deportivos que apliquen la sanción, a contar de la notificación de la misma al inculpado, en forma fehaciente. Dentro de ese plazo el inculpado que hubiere previamente manifestado su intención de apelar a los Comisarios Deportivos.
- b) Cinco días hábiles, contra las resoluciones del Ente Fiscalizador que sean susceptibles de apelación ante el Tribunal de Apelaciones respectivo

Con esta apelación no podrán aportarse nuevas pruebas y en caso de no hacerse uso del recurso dentro del plazo establecido, el mismo será declarado desierto, quedando firme lo resuelto anteriormente.

- c) Ocho días hábiles, en los casos de apelación ante la Mesa Directiva de la contra resoluciones de las FRAD, que se consideren casos excepcionales de arbitrariedad manifiesta, debiendo en ese acto fundarse por escrito y en forma amplia las causales de la presunta arbitrariedad y acompañarse toda la prueba de que intente valerse en adelante.

En todos los casos que anteceden, con excepción del inciso a) los recursos de apelación podrán interponerse por telegrama debiendo ser confirmado por un escrito firmado por el recurrente dentro de los plazos indicados y acompañado por el comprobante del depósito correspondiente a la suma establecida para cada caso de apelación, sin lo cual se considerará como no presentada.

Art. 59 PLAZOS PARA LOS FALLOS DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES:

El Tribunal de Apelaciones de la CDA o de las FRAD, deberá pronunciar su fallo dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha en que le fueron elevadas las actuaciones con motivo de apelaciones interpuestas contra fallos que hayan emanado del respectivo Ente Fiscalizador.

Sólo por circunstancias especiales el fallo podrá exceder de ese plazo y, en tal caso, el mismo deberá indicar las causas.

Art. 60 FALLO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES: (ART. 189 CDI):

El Tribunal de Apelaciones, según corresponda, podrá resolver que la decisión apelada sea revocada o que la pena sea aumentada o disminuida, pero en ningún caso podrá disponer que una competencia sea disputada nuevamente.

Art. 61 REEMBOLSO DE LA SUMA DEPOSITADA:

Al resolver una apelación, la Mesa Directiva de la CDA, el Organismo Ejecutivo de la Federación Regional correspondiente o el Tribunal de Apelaciones en su caso, dispondrán si todo, o parte del depósito, debe ser reintegrado al apelante, si el resultado del fallo hace lugar total o parcialmente a la apelación; no será devuelto si el apelante, en cualquier instancia del recurso abandone o desista del mismo.

CAPITULO IV FEDERACIONES REGIONALES

Art. 62 AFILIACION DE FEDERACIONES:

Los pedidos de afiliación para incorporarse al Grupo de Federaciones Regionales existentes y como integrantes de la CDA deberán ser formulados ante la misma y aceptados por su Mesa Directiva.

REQUISITOS:

Como requisito indispensable para su aceptación; el grupo solicitante deberá reunir, por lo menos, tres entidades con domicilio legal y real dentro de la jurisdicción de la Federación, tener personería jurídica y establecer en sus Estatutos, como objeto social, el fomento y desarrollo de la actividad deportiva automovilística.

Deberá asimismo, comprometerse a dar cumplimiento a los deberes y obligaciones

establecidos en el RDA, sus Anexos y disposiciones complementarias emitidas por la CDA

La CDA podrá autorizar a la nueva Federación, a funcionar en forma provisoria mientras tramita su personería jurídica, una vez cumplidos los demás requisitos.

JURISDICCION:

Con la delegación del ejercicio del Poder Deportivo Parcial, la Mesa Directiva de la CDA indicará la jurisdicción zonal que abarcará la nueva Federación, no pudiendo invadir las ya otorgadas a otras Federaciones Regionales, salvo que, de común acuerdo con las mismas, proponga a la Mesa Directiva de la CDA modificar su jurisdicción actual.

Art. 63 RETIRO DEL PODER DEPORTIVO PARCIAL:

Conjuntamente con el retiro del ejercicio del poder deportivo parcialmente delegado a una Federación, de acuerdo al Art. 5 del CDI, la CD del ACA puede excluir a la misma del grupo de Federaciones Regionales afiliadas, en forma directa y sin más trámite.

Puede asimismo excluirla a pedido de la Mesa Directiva de la CDA, cuando ésta eleve su petición fundada, en alguna de las siguientes causales:

- a) Contravenir en forma inexcusable las disposiciones de la FIA, del CDI, del RDA y las resoluciones del ACA como A.D.N. o de su CDA cuyo desconocimiento no podrá invocar en ningún caso.
- b) Perder su personería jurídica o no actualizar la vigencia de la misma, en los términos y plazos legales o cuando no proceda en tiempo y forma a la renovación estatutaria de sus autoridades o cuando la actividad deportiva decaiga en forma tal que no cumpla con los fines para los cuales fue creada.
- c) Desacatar o no responder reiteradamente los pedidos que le formule la Mesa Directiva de la CDA y no cumplir sus obligaciones financieras con el ACA, la CDA u otros miembros afiliados.
- d) Ser motivo de reiteradas denuncias sobre irregularidades, malos manejos o arbitrarios, que hagan presumir que no existe por parte de la Federación una administración normal de la misma o cuando hay un evidente abuso de sus atribuciones debidamente acreditado.

La existencia de tales causales será invocada por la CDA, a su solo juicio y hecha conocer a la CD del ACA

La exclusión una vez dispuesta en forma directa o a pedido de la CDA, es definitiva e inapelable.

Art. 64 INHABILITACION DE FEDERACIONES:

En los casos indicados precedentemente con las letras a) y d) del artículo anterior, la Mesa Directiva de la CDA podrá inhabilitar por un tiempo que determinará expresamente a la Federación, mientras duren las causas que dieron motivo a la medida.

La inhabilitación traerá aparejada la suspensión de todos los derechos de la Federación cuestionada indicados en el RDA

Art. 65 INTERVENCION DEPORTIVA DE FEDERACIONES:

En caso de inhabilitarse a una Federación, la Mesa Directiva, si lo estima necesario, podrá designar un interventor o una Comisión Interventora, para hacerse cargo de la actividad

deportiva de la Federación, a fin de garantizar la continuidad de las competencias programadas sin perjudicar a las instituciones que componen la misma ni a las categorías que fiscaliza.

La intervención tendrá amplias facultades para actuar exclusivamente en el ámbito deportivo, para el cumplimiento de su gestión, debiendo mantener permanentemente informada a la CDA

Art. 66 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:

En todos los casos indicados en el RDA y en especial en los artículos anteriores, los miembros de las Comisiones Directivas de las Federaciones cuestionadas, serán responsables personal y solidariamente con la misma, en cualquier medida o sanción que le sea aplicada a dicha Federación, ya sea de orden deportivo o pecuniario.

Art. 67 CAMPEONATOS REGIONALES:

Las FRAD anualmente establecerán las condiciones en que se desarrollarán los Campeonatos Regionales en su respectiva jurisdicción, sujetos a su propia reglamentación.

Cada FRAD podrá instituir Campeonatos Regionales incluyendo categorías de su jurisdicción distintas a las del Calendario Nacional.

Dos o más FRAD podrán organizar Campeonatos en forma conjunta incluyendo categorías Regionales, debiendo previamente establecer las condiciones a que se someterán los participantes.

Las condiciones y requisitos para la asignación de puntos para la obtención del título de Campeón Regional deberán ser establecidos por cada FRAD anualmente.

Cualquier piloto licenciado de una Federación podrá participar en otra jurisdicción zonal (FRAD afiliada a la CDA), con la sola presentación de su licencia, en calidad de invitado y sin puntos, en una sola competencia.

CALENDARIOS DEPORTIVOS:

Cada FRAD determinará las fechas que integrarán cada Campeonato Regional, una vez conocido el Calendario Nacional de competencias que fiscaliza la CDA

En caso de cambios de fechas en los Calendarios Nacionales, las FRAD afectadas serán informadas por la CDA, las cuales deberán tratar de facilitar el desarrollo de la actividad nacional, mediante la consecuente adaptación a la misma de los torneos regionales.

Las competencias que integran los Campeonatos Regionales, deberán ser organizadas por Entidades afiliadas a las FRAD o por un Organizador autorizado, que cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Disponer de un circuito habilitado por la FRAD
- b) Presentar ante la FRAD el RPP, Manual de Seguridad del Circuito y la nómina de Autoridades de la Prueba para la aprobación de aquella, con la debida anticipación.
- c) Contratar los seguros correspondientes al evento de conformidad con la reglamentación que al respecto dicte la CDA anualmente.
- d) Solo se podrán realizar hasta tres competencias fuera de su

jurisdicción zonal, debiendo estar previamente autorizada por la FRAD correspondiente. Eventualmente podrá aumentarse a más de tres fechas con expresa autorización de la CDA, la cual en cada caso evaluará las necesidades de las FRAD.